

Anteproyecto de ley reguladora de fondos de pensiones de empleo de promoción pública y de planes de pensiones de empleo simplificados

5 de noviembre de 2021

1. Antecedentes y contexto del anteproyecto de ley

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (“MISSM”) ha redactado, al objeto de reformar el actual sistema privado de pensiones, un primer borrador del anteproyecto de ley reguladora de fondos de pensiones de empleo de promoción pública y de planes de pensiones de empleo simplificados (el “Anteproyecto”).

Dicha novedad se explica principalmente por los siguientes motivos: (i) la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (“AIREF”) ha declarado que el tratamiento fiscal de los planes de pensiones introduce un elemento de regresividad en el impuesto de la renta; y (ii) se ha observado un estancamiento (especialmente a partir de la crisis financiera de 2007) en el patrimonio de los planes de pensiones de empleo con respecto a los planes de pensiones individuales.

La necesidad de reformar la previsión social complementaria se asienta en los siguientes antecedentes inmediatos:

- i. La recomendación 16^a del Pacto de Toledo de 2020 pone el foco en dotar de estabilidad al actual modelo de previsión social y dar un impulso preferente a los sistemas de empleo sustentados en el marco de la negociación colectiva, dándoles un tratamiento fiscal y jurídico adecuado y diferenciado;
- ii. El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia prevé la aprobación de un nuevo marco jurídico que impulse los planes de pensiones de empleo y contemple la promoción pública de fondos de pensiones que permitan dar cobertura a colectivos de trabajadores sin planes de pensiones de empleo en sus empresas o autónomos; y

- iii. La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (“Ley 11/2020”) establece que el Gobierno presentará un proyecto de ley sobre fondos de pensiones públicos de empleo en el que se atribuya a la Administración General del Estado capacidad legal para su promoción.

A tal efecto, el MISSM propone añadir dos capítulos al Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (“RDL 1/2002”): el capítulo XI sobre los fondos de pensiones de empleo de promoción pública y el capítulo XII sobre los planes de pensiones de empleo simplificados..

2. Pr Fondos de pensiones de empleo de promoción pública (“FPEPP”)

Los FPEPP se configuran como instrumentos de inversión de carácter abierto en cuanto a las inversiones, y tienen las siguientes características principales:

- i. Promoción (nuevos artículos 52 y 55 RDL 1/2002): actuará como entidad promotora la Comisión Promotora y de Seguimiento, designada por el MISSM (“Comisión Promotora”). Las funciones principales de la Comisión Promotora respecto de los FPEPP son (i) su constitución y disolución; (ii) establecer y aprobar la estrategia de inversión común; (iii) ejercer el derecho de veto respecto de las decisiones que afecten a la política de inversión, las normas de funcionamiento y la sustitución de las entidades gestoras y depositarias o (iv) realizar un seguimiento de sus actividades, con especial foco en la externalización de actividades.
- ii. Adscripción (nuevo artículo 53 RDL 1/2002): podrán adscribirse los planes de pensiones de empleo de aportación definida que así lo establezcan en sus especificaciones y, necesariamente, los planes de empleo simplificados.
- iii. Administración (nuevos artículos 57, 58 y 62 a 65 RDL 1/2002): cada FPEPP será gestionado por una entidad gestora con el concurso de una entidad depositaria y bajo la supervisión de una única Comisión de Control Especial, formada por personas de reconocida experiencia y designada por el MISSM. El proceso de selección de las entidades gestoras y depositarias será abierto y respetará (a falta de desarrollo reglamentario específico) los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

Se establece un régimen de comisiones máximas para las entidades gestoras y depositarias, de 0,4% y 0,1%, respectivamente, sobre el valor de las cuentas de posición de los FPEPP. Lo anterior supone una notable reducción de las comisiones máximas establecidas en la actualidad para entidades gestoras y depositarias. Para las entidades gestoras, la comisión de gestión máxima varía según la tipología de activos en los que invierte (i) 0,85% para los fondos de pensiones de renta fija; (ii) 1,30% para los fondos de pensiones de renta fija mixta y (iii) 1,5% para el resto de fondos de pensiones. En el caso de las entidades depositarias, la comisión máxima es del 0,2% sobre el valor de las cuentas de posición del fondo de pensiones en cuestión.

- iv. Régimen de inversión (nuevo artículo 60 RDL 1/2002): los activos de los FPEPP serán invertidos tomando en consideración la rentabilidad, el riesgo y el impacto social de sus inversiones; con la finalidad de que sean un elemento dinamizador de las finanzas sostenibles. Los FPPEP se configuran como fondos de pensiones abiertos, pudiendo canalizar tanto las inversiones de sus planes de pensiones adscritos como inversiones de otros fondos de pensiones.

3. Planes de pensiones de empleo simplificados (“PPES”)

Las características principales de los PPES son las siguientes:

- i. **Tipología (nuevo artículo 67 RDL 1/2002):** los PPES podrán promoverse por las empresas incluidas en los acuerdos sectoriales vinculados a la negociación colectiva, las administraciones y sociedades mercantiles públicas y las asociaciones de trabajadores autónomos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social. En el caso de las mutualidades de previsión social, los partícipes de los PPES deberán ser exclusivamente trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- ii. **Promoción y formalización (nuevo artículo 69 RDL 1/2002):** se realizará según lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 1/2002, con las siguientes peculiaridades (i) el proyecto inicial de los PPES sectoriales deberá establecerse mediante acuerdo colectivo estatutario de ámbito supraempresarial; (ii) la promoción de PPES del sector público deberá hacerse mediante acuerdo de la mesa de negociación de la administración pública correspondiente y (iii) para los PPES de autónomos, colegios profesionales o mutualidades de previsión social, la entidad promotora establecerá un proyecto inicial y designará directamente a los miembros de su comisión promotora.

La comisión promotora del PPES operará de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del RDL 1/2002 y en sus disposiciones reglamentarias, debiendo garantizar, con carácter general, una composición paritaria de representantes del promotor y representantes de los partícipes o beneficiarios. Sus funciones son (i) adoptar los acuerdos que estime oportunos para ultimar y ejecutar el contenido del plan y proceder a su aprobación definitiva; (ii) presentar el plan ante el FPEPP al que pretenda integrarse e (iii) instar a la constitución de la comisión de control del PPES.

- iii. **Integración en FPEPP (nuevo artículo 70 RDL 1/2002):** una vez acordado el texto definitivo del proyecto, la comisión promotora del PPES procederá a presentarlo a la Comisión de Control Especial, que adoptará (bajo su responsabilidad) el acuerdo de admisión en el FPEPP en el que pretenda integrarse. Pasados tres meses del acuerdo de admisión, si la comisión promotora no hubiera solicitado su integración en dicho FPEPP, la Comisión de Control Especial determinará motivadamente el FPEPP en el que deba integrarse por defecto.
- iv. **Obligaciones y Especificaciones (nuevos artículos 71 y 72 RDL 1/2002):** los PPES deberán ser de la modalidad de aportación definida para la contingencia de jubilación (en caso de preverse prestaciones para contingencias de fallecimiento, incapacidad permanente o dependencia, deberán articularse mediante contratos de seguro previstos por el PPES). Las especificaciones serán comunes para todas las empresas o entidades integradas en el mismo PPES.
- v. **Órgano de control (nuevo artículo 73 RDL 1/2002):** la comisión de control del PPES ejercerá las mismas funciones que las establecidas para la comisión de control de un plan de pensiones de empleo, con la particularidad de que su constitución se realizará mediante procesos de designación directa. Los miembros serán nombrados por un periodo máximo de cuatro años, pudiendo ser elegidos y renovados en los términos que se establecerán reglamentariamente.

4. Próximos pasos

Conforme a la disposición adicional cuadragésima de la Ley 11/2020, el Gobierno deberá presentar el proyecto de ley reguladora de fondos de pensiones de empleo de promoción pública y de planes de pensiones de empleo simplificados en un plazo máximo de 12 meses.

De hecho, el Anteproyecto propuesto por el MISSM está siendo negociado en la actualidad para que el proyecto de ley sea presentado al Congreso de los Diputados antes de que finalice el presente año, con el objetivo de que entre en vigor a partir del 2022.

Contactos



Pablo Muelas
Socio
T +34 91 349 82 92
pablo.muelas@hoganlovells.com



Eduardo Díaz
Asociado
T +34 91 349 81 61
eduardo.diaz@hoganlovells.com

www.hoganlovells.com

"Hogan Lovells" o "la firma" se refiere a la práctica legal internacional que incluye Hogan Lovells International LLP, Hogan Lovells US LLP y sus filiales.

El término "partner" (socio) se emplea para designar al socio o miembro de Hogan Lovells International LLP, de Hogan Lovells US LLP y de cualquiera de sus filiales, a cualquier empleado o consultor de posición equivalente, así como a ciertas personas, que se denominan socios, pero que no son miembros de Hogan Lovells International LLP y que no ostentan una cualificación equivalente.

Para más información acerca de Hogan Lovells, los socios y sus cualificaciones, consultar la página web www.hoganlovells.com.

Los resultados anteriores no garantizan un resultado similar. Publicidad de abogados. Las personas que aparecen en las imágenes pueden ser abogados o empleados, en la actualidad o en el pasado, o modelos sin conexión con la firma.

© Hogan Lovells 2021. Todos los derechos reservados.